

Riesgo, precaución y Constitución *

Albert Ituren Oliver

Profesor Titular de E. U. de Derecho Administrativo
Universitat de València

*«Que el sol vaya a salir mañana es una hipótesis;
y esto quiere decir: no sabemos si saldrá».*

L. WITTGENSTEIN, *Tractatus Logico-philosophicus*, 1918

SUMARIO: I. EL PROBLEMA.—II. EL TRATAMIENTO.

I. El problema

El riesgo amenaza cada una de nuestras vidas. La manifestación en los últimos tiempos de una etapa en la historia de la humanidad caracterizada por la presencia de un riesgo relevante en muchas de sus actividades es todo un hecho que ya ha tenido consecuencias muy negativas. No obstante, lo importante ahora no es la manifestación misma de este riesgo, que es consustancial a la propia existencia humana y se conoce desde sus mismos orígenes, sino los niveles exacerbados que se están generando a raíz de la industrialización excesiva y descontrolada, y la ferocidad con que éstos amenazan bienes jurídicos protegidos de especial relevancia para la sociedad, como la salud pública o el medio ambiente. De todos modos, esta patología no es nada nueva, y ya fue descrita en los años ochenta por algunos autores. Entre ellos, el sociólogo alemán

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto I+D del Ministerio de Ciencia y Tecnología «Responsabilidad por la comercialización y consumo de productos defectuosos. Especial referencia a los delitos contra la salud pública: fraudes alimentarios nocivos», Proyecto BJU2001-2873, Investigador responsable Profesor Dr. Javier Boix.

Ulrich BECK¹. Él lo bautizó como la «sociedad del riesgo». Muy sucintamente, advierte que la sociedad actual viene definida por la aparición de una serie de riesgos provocados por el desarrollo científico y tecnológico. La manifestación de este riesgo tiene un proceso de formación definido. Se parte de que en la propia naturaleza existen ya muchos peligros que desafían a la humanidad. Precisamente, para poder dominar esta amenaza, mitigar sus efectos y revertirlos en positivo, la industria aplica los últimos avances científicos y tecnológicos. Y aquí es donde aparece el riesgo: muchas veces aunque estas medidas consiguen reducir convenientemente el peligro inicial, paralelamente provocan también la aparición de otra serie de riesgos de igual o mayor lesividad que los que se trataba de evitar. BECK² lo define muy bien cuando afirma que la sociedad del riesgo «con el pretexto de impedir lo peor crea lo peor todavía».

En todo caso, el causante de todo este incremento de riesgo se sitúa claramente en la industrialización desmesurada³ y en la coexistencia de una serie de circunstancias que coadyuvan a incrementar la presencia real del mismo. Por un lado, junto al mero interés científico por dominar la naturaleza, lo cierto es que la industria se siente fuertemente apremiada por el principio de beneficio que actúa como verdadero catalizador del progreso. Esta dictadura del positivo contable, que no hay que olvidar que es la esencia misma del capitalismo económico, se convierte en un eficaz poten-

¹ Vid. su obra central *Risikogesellschaft auf dem Weg in eine andere Moderne*, Suhrkamp, Frankfurt y Main, 1986 (existe trad. *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, 1.ª ed., Paidós, Barcelona, 1998), y el desarrollo posterior de su teoría en: *Ecological Politics in an Age of Risk* (trad. inglesa de A. Weisz de la obra *Gegengifte, Die organisierte Unverantwortlichkeit*, 1988), 1.ª ed., Polity, Oxford, 1995; «De la sociedad industrial a la sociedad del riesgo. Cuestiones de supervivencia, estructura social e ilustración ecológica», *Revista de Occidente*, n.º 150, 1993, pp. 19-40; «Risk Society and the Provident State», en el libro colect. LASH, S.; SZERSZYNSKI, B., y WYNNE, B. (eds.), *Risk, Environment & Modernity*, 1.ª ed., Sage, Londres, 1996 (aunque el trabajo es de 1993), pp. 27-43; «The Reinvention of Politics: towards a Theory of Reflexive Modernization», en el libro colectivo *Reflexive Modernization*, 1.ª ed., Polity, Oxford, 1994, pp. 1-55.

² Vid. *La sociedad del riesgo...*, ob. cit., pp. 88, 36 y ss.

³ Vid. el análisis de MEYER-ABICH, K. M., «Von der Wohlstands zur Risikogesellschaft», *APZ*, n.º 36, 1989, pp. 3 y ss.

ciador del riesgo cuando se antepone a cualquier otro valor prevalente. La industria, con tal de obtener rendimientos, repercute su búsqueda de ganancia sobre la cautela en los modos de producción y la utilización de los elementos, aplicando muchas veces una ciencia y tecnología cuya inocuidad no ha estado lo suficientemente probada, y que acaba por generar unos peligros inicialmente no pretendidos. A todo esto hay que añadir que la política del lucro comercial se ve plenamente reforzada por una fuerte corriente de consumo que se proyecta en dos direcciones. Por una lado, en el creciente afán por consumir a toda costa, muchas veces alentado por las propias autoridades para potenciar los flujos de capital en circulación. Pero por otro lado, unos malos hábitos en la propia práctica del consumidor que en muchas ocasiones tan sólo busca su propia comodidad y desahogo sin ponderar el riesgo que ello genera, o el impacto que puede causar sobre otros bienes. Como quiera que sea, lo cierto es que entre el ánimo de lucro que mueve a la economía y el incremento consumista se crea el caldo de cultivo perfecto para que se relajen las medidas de seguridad y aparezcan los riesgos.

Ahora bien, junto a todo este problema estructural, en la sociedad de hoy también se puede identificar otra grave amenaza latente, silente, altamente traicionera: el desconocimiento científico. Se trata de un tipo de riesgo ignorado, que no se puede prever, ni suponer, ni representar, ni tan siquiera imaginar conforme al estado de la ciencia y la técnica en un momento dado. Se conocen comúnmente «como riesgos de desarrollo», a diferencia de otra serie de riesgos también presentes que pudiéndose prever, siquiera intuir, en cambio, el estado de conocimientos científicos y tecnológicos no consigue evitarlos. Es un hecho ya demostrado que muchos de los daños que se han producido contra la salud pública o el medio ambiente han sido causados por elementos o sustancias que inicialmente parecían inocuos, y que posteriormente se revelaron como agentes altamente agresivos. En un principio, sus efectos aparentemente beneficiosos e inofensivos propiciaron el clima adecuado para una utilización confiada y masiva sin que nadie advirtiera la celada perfecta y alevosa que se preparaba: como caballo de Troya introduciendo sigilosamente al agente agresor dentro de la cadena de consumo, terminando con el tiempo por manifestar sus efectos devastadores inicialmente desconocidos.

Ejemplos de este tipo de situaciones, en las que el riesgo ha acabado por materializarse o en las que existen sospechas de que puede estar incubándose la posibilidad de un daño futuro, son por desgracia cada día más frecuentes. Así, por ejemplo, la salud pública se resiente gravemente por la contaminación provocada por unas industrias que han de hacer frente a una fuerte demanda. Y si bien se ha hecho un esfuerzo normativo por plantear su control integrado, lo cierto es que al final todo se reduce a la fijación de unos umbrales de tolerancia en los humanos y medioambiente por debajo de los cuales se permite la contaminación, y que en ocasiones van mucho más allá del ideal de desarrollo sostenible. Además, con ello, en lugar de buscar soluciones de más hondo calado o definitivas, realmente lo que se pretende es que se aprenda a convivir con un daño mesurado y aceptado⁴ (enfermedades respiratorias, oncológicas, dermatológicas, etc.). Precisamente esta necesidad de producción y consumo provoca la demanda indiscriminada de energía, obtenida mayormente de elementos peligrosos y contaminantes, como la energía nuclear o toda la derivada del petróleo y del carbón. El accidente en la central ucraniana de Chernovil, los efectos mortales de la lluvia ácida sobre la selva negra alemana (*Waldsterben*), las catástrofes provocadas por mareas negras de buques petroleros, la desaparición de la capa de ozono o la aparición del efecto invernadero son un claro exponente de la materialización del riesgo generado. Pero luego, los ejemplos son cuantiosísimos y con una variedad que asusta: la utilización de amianto en la construcción durante la década de los setenta ha provocado enfermedades tanto a los obreros que lo manipulaban como a los usuarios de los edificios; todavía está por conocer el verdadero efecto de las radiaciones no ionizantes de la telefonía móvil sobre el organismo; o la exposición continuada del ser humano a campos electromagnéticos en el ámbito doméstico (electrodomésticos principalmente) y urbano (cables, transformadores, etc.); la utilización

⁴ Ya hace años que las autoridades internacionales y comunitarias vienen advirtiendo del peligro especial que presenta determinados tipos de contaminación. Vid. en la página web de la Organización Mundial de la Salud (www.who.int), y en la de la Unión Europea (www.europa.eu.int). De entre toda la documentación vid. especialmente el Informe de la Comisión de 19 de julio de 1995, sobre la situación de la salud en la Comunidad Europea, COM (95) 357final.

de componentes químicos en pinturas, barnices y demás sustancias empleadas en la industria, como el caso «Ardistil», o la contaminación en juguetes, etc.; los peligros de los efectos secundarios de los nuevos medicamentos y terapias que con unos períodos relativamente cortos de ensayo y observación, si bien legales, pueden diferir sus efectos perjudiciales en el tiempo. Así, por ejemplo, se sabe de casos como los de algunos anticonceptivos suministrados durante la década de los setenta y ochenta que posteriormente se revelaron potenciales agentes causantes de cáncer de mama y cuello de útero; o el caso de las deformaciones congénitas de bebés provocadas por la utilización de algunos fármacos como el sedante «Talidomida» en los primeros meses del embarazo, o de retinol en grandes cantidades para tratar el acné severo; o sin ir más lejos los efectos secundarios de medicamentos como el «Lipobay», y otros tantos sobre los cuales diariamente se cierne la sombra de duda, estando las autoridades obligadas a lanzar la voz de alerta cuando ésta aparezca⁵. Otro de los problemas que merece una consideración a parte es el de la alimentación. En los últimos tiempos se han producido numerosos episodios de crisis alimentarias cuyo denominador común ha sido la obsesión por obtener beneficios a costa de la calidad. Ello ha obligado a utilizar modos de producción, materia prima y sustancias no siempre adecuadas o de categoría cuestionable. Así, no es extraño que sucedan casos como los de las «vacas locas», alimentadas con piensos provenientes de carne ovina enferma de un virus similar a la encefalopatía bovina; la contaminación de pollos en Bélgica, cebados con productos de alto contenido en dioxina; la peste porcina y ovina en toda Europa, causada entre otras cosas por las importaciones de ganado más barato procedentes de países con un control zoonótico precario; la puesta en el mercado de alimentos precocinados muchas veces de mala calidad, alejados del ideal nutritivo que aumenta las enfermedades, fundamentalmente cardiovasculares; la contaminación del pescado de piscifactoría (salmones, doradas, etc.) por la dispensación de piensos tóxicos; o la utilización de productos transgénicos, como

⁵ A este respecto, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios publica alertas sobre medicamentos sospechosos de tener efectos secundarios perjudiciales para los humanos, y que publica en su misma página web www.agedmed.es/Index.htm.

el maíz, la soja, o el arroz, que abaratan la producción y cuya puesta en el mercado, aunque sea legal, no siempre es garantía de que el resto del ecosistema no quede alterado; y así un largo etcétera de situaciones que no siempre tienen una trascendencia pública o provocan alarmas, pero que están ahí presentes, amenazantes, y que en cualquier momento pueden estallar.

II. El tratamiento

Ante toda esta problemática que nos acucia cabría preguntarse qué tratamiento podríamos dispensar para reducir el riesgo y paliar los daños que pudieran producirse. Por lo pronto, hay que constatar que no existe una solución única, ni menos aún que ésta sea definitiva. Más bien se trata de un conjunto de pequeñas y grandes reformas, unas jurídicas y otras no, que al menos obligan a replantearse y repensar algunas de las instituciones clásicas que hasta el momento habían venido rigiendo en nuestro ordenamiento y que ahora parecen no adaptarse a las necesidades que exige este nuevo escenario de riesgo.

Una de las principales dificultades con que se está encontrando la regulación del riesgo es la propia dinámica del Parlamento. Si desde hace ya tiempo se viene apuntando que el parlamentarismo moderno se encuentra en crisis, entre otras cosas porque los mecanismos de elaboración de leyes resultan demasiado lentos y alambicados para hacer frente a la rapidez con que se presentan las necesidades sociales, esta deficiencia todavía es más perceptible en las situaciones de riesgo e incertidumbre. Hay que tener en cuenta que aquí estamos barajando unos parámetros científicos y tecnológicos de última generación. Los avances y descubrimientos son casi diarios. Y el Parlamento, frente a esta celeridad, tan sólo propone los viejos métodos de siempre. Unos modos manifiestamente inadaptados para la realidad actual, que no los supe la existencia ni el abuso del Real Decreto-ley, ni de las leyes pactadas, y que desembocan en la creación de normativas evanescentes, rápidamente caducas, que se volatilizan al primer avance científico y que causan inseguridad jurídica y la aparición de enormes lagunas. No sólo porque no exista una norma aplicable, sino porque, aun pudiendo salvar el vacío con alguna otra norma o aplicar la analogía, lo cierto

es que, en general, el resto del ordenamiento no está preparado para asumir la correcta regulación de la materia teniendo en cuenta que las circunstancias ahora apremiantes no son con las que contaba el legislador⁶ a la hora de redactar aquéllas.

Al hilo de esto último, debemos también reseñar que la dificultad técnica de la propia materia y los esfuerzos por controlar el riesgo también han supuesto una merma en los niveles democráticos de las instituciones. Este fenómeno se observa a distintos niveles. Por un lado, la complejidad de los asuntos obliga a que el Parlamento tenga que recurrir más que nunca a la participación de expertos para la elaboración de las normas. Ello acaba muchas veces por propiciar fenómenos de captura del regulador⁷, o trasladar el debate a otros foros que no son los estrictamente parlamentarios, de manera que el papel de este último termina reduciéndose a una simple cámara de aprobación donde las discusiones son notoriamente más reducidas y no pasan de meras cuestiones formales o generales, sin la profundidad de un debate que por la falta de conocimiento se presenta imposible. Por otro lado, el déficit democrático también crece por efecto de una excesiva «tecnocracia» en la toma de decisiones⁸. La misma situación de riesgo impone que las normas dictadas al efecto acaben remitiendo la toma de decisiones y control de estas materias a órganos, comités, comisiones o consejos cuya composición está formada mayoritariamente por personas expertas. En todos estos casos nos encontramos ante situaciones en las que concurren valores jurídicos de enorme importancia que hay que armonizar. Por una parte, tenemos la necesidad de que esas decisiones sean adoptadas por órganos que cuenten con el respaldo democrático suficiente que justifique la imposición de medidas, más aún si éstas son ablatorias. Pero, en segundo término, existe también la necesidad de que dichas decisiones se adopten teniendo en cuenta todo el conocimiento científico y técnico del momento para que así pueda adoptarse la mejor solución posible frente a

⁶ Vid. Díez-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, 3.ª ed., Ariel, Barcelona, 1993, pp. 305 y ss.

⁷ Vid. BERNSTEIN, *Regulating Business by Independent Commissions*, Princeton Univer. Press, 1955.

⁸ Vid. DAHL, R. A., *La democracia y sus críticos*, 1.ª ed., Paidós, 1992, Barcelona, pp. 398-409.

un problema de riesgo. En definitiva, se trata de conjugar legitimación y conocimiento, o, lo que es lo mismo, democracia y ciencia. Porque tan peligroso sería que por abuso del poder político se adoptara una medida en contra del criterio científico que fuera políticamente interesada o populosa pero que a la larga perjudicara a los ciudadanos, como que esa misma ciencia prevaleciera sobre el criterio político a riesgo de no perseguir un beneficio para la humanidad y servir a intereses de unos pocos. Mayormente si se tiene en cuenta que durante todo el siglo XX se ha observado cómo todavía está pendiente un debate serio sobre cuáles son los fines de la ciencia y la intervención pública en la fijación de los mismos. Más aún cuando casi toda la ciencia está en manos privadas, y se observa cómo las Administraciones todavía no han encontrado la fórmula precisa que solucione la clara descompensación actual entre el interés por obtener beneficios empresariales investigando sólo en aquellas líneas que los países ricos pueden pagar, con la investigación en provecho de toda la humanidad. De ahí que el criterio científico tampoco pueda imponerse sobre el político, que debe vigilar precisamente para que las decisiones traten de servir al interés general más que al particular. Sin embargo, en términos absolutos, este dilema no puede resolverse más que de un modo posible si se quiere retener la soberanía en manos del pueblo y no en la de los tecnócratas: el poder público debe prevalecer siempre en último término⁹. Ahora bien, dicho esto, hay que advertir que si nefasta podría ser la aparición de esta especie de regencia de expertos para los tiempos de crisis, desastroso sería también que la miopía de los políticos no dejase participar a los expertos en la formación de la voluntad administrativa. Porque lo cierto es que el nuevo horizonte de desconocimiento y riesgo que se presenta no puede ser combatido desde el punto de vista técnico con otra terapia que no sea la del puro conocimiento científico. De nada vale que se adopten decisiones populistas o electoralistas que satisfagan eventualmente a un pueblo mal informado, pero que hipotequen su futuro y deban ser corregidas posteriormente cuando la situación ya es más grave, compleja su resolución, y a un coste mayor. De

⁹ Vid. en este sentido a MIR PUIG, O., *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho Administrativo*, 1.ª ed., Thomson/Civitas, Madrid, 2004, pp. 232 y ss.

ahí que democracia y ciencia se necesiten, se soliciten, se deban imbricar en un proceso resolutorio donde la participación de ambas partes sea todo lo igualitaria posible, pero hasta donde permita el principio democrático de que la decisión final la tiene el pueblo representado. Es por ello por lo que la nueva legislación sobre la materia debe disponer los mecanismos necesarios para conseguir una colaboración de los expertos eficaz y comprensible para los políticos y los ciudadanos, introduciendo la obligatoriedad de que éstos sean conocidos a través de sesiones, informes, programas, etc., en los que se aconseje la solución científica más adecuada para cada asunto¹⁰. De este modo, los políticos se sentirían al menos científicamente vinculados a asumir una solución conforme a un conocimiento técnico del momento, de la cual obviamente en ejercicio de poderes legítimos podría apartarse por cualquier motivo, bien de legalidad o de oportunidad, pero en todo caso debidamente motivada.

Desde otro ángulo, a mi juicio, el riesgo también ha contribuido a poner coto a la teoría pura de la vinculación positiva de la Administración al Derecho¹¹, dominante en toda Europa¹², que en España se ha visto¹³ reflejada en los artículos 9.1, 9.3, 103.1 de la CE, y que supone una legalidad entendida como necesidad expresa y concreta de apoderamiento parlamentario para realizar cualquier actividad administrativa, tanto ablatoria como favorable. Sin embargo, esta interpretación de sometimiento expreso al Parlamento debe revisarse profundamente, y no sirve para hacer frente a las demandas que plantea la «sociedad del riesgo». En primer término, parece que no pueda mantenerse en términos absolutos que el principio de legalidad imponga siempre que toda actuación deba estar con-

¹⁰ Tal y como explica DAHL, R. A., *La democracia y sus críticos*, ob. cit., p. 406.

¹¹ Vid. WINKLER, G., *Der Bescheid. Ein Beitrag zur Lehre vom Verwaltungsakt*, 1.ª ed., Manz, Wien, 1956.

¹² Vid. en Francia a CARRÉ DE MALBERG, R., *Contribution à la Théorie générale de l'État*, T. I, *Les éléments constitutifs de l'État*, Sirey, París, 1920, pp. 474 y ss., 502 y ss., 523 y ss.; en Italia a ZANOBINI, G., «L'attività amministrativa e la legge», en la obra *Scritti vari di diritto pubblico*, Giuffrè, Milán, 1955, pp. 203 y ss., y en Alemania a JESCH, D., *Ley y Administración. Estudio de la evolución del principio de legalidad*, IEA, Madrid, 1978, pp. 219 y ss.

¹³ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. I, 10.ª ed., Civitas, Madrid, 2000, pp. 432 y ss.

cretamente reconocida en una ley, sino más bien que debe someterse a las normas que dicte el legislativo satisfaciendo intereses generales. Y, por lo demás, que tampoco del principio democrático se infiera siempre una vinculación positiva. Junto a ello, hay que tener en cuenta que las circunstancias materiales que impusieron la estricta vinculación al Derecho han ido evolucionando. Hoy el Estado Social impone unas exigencias prestacionales que no tenía el Liberalismo y también la propia figura de la Ley considerada como en sus orígenes revolucionarios ha entrado en crisis por diversos motivos¹⁴: crisis de la democracia representativa, la lentitud de producción, la falta de desarrollo de la idea de código, mala técnica redactora, procesos de descentralización política, proliferación de leyes singulares o medidas, excesivo control de constitucionalidad, etc. Ante este panorama se cierne ahora la aparición de toda una actividad científica y tecnológica que se desarrolla de manera fulgurante y sobre la que día a día se plantea una necesidad apremiante de actuación para evitar riesgos o reparar daños ya ocasionados. Y aquí es donde aparece la necesidad de transformación de las anteriores estructuras: de mantenerse el régimen de vinculación rígido y dogmatizado, se dificulta mucho esta intervención sobre el riesgo, hasta el punto de que la catástrofe misma podría vencer al sistema. Ahora bien, desde hace algún tiempo la doctrina había ya avanzado la posibilidad de desbloquear esta vinculación tan estricta y entender que la Administración actúa con una habilitación siempre que cumpla con los fines constitucionales y en busca del interés general, respetando el resto del ordenamiento jurídico, es decir, sin contravenirlo ni realizando actividades expresamente prohibidas por la norma o que afecten a materias expresamente reservadas a la propia Ley¹⁵. Como se ve, no se trata de ignorar la Ley, ni sus materias reservadas, ni la necesidad de atribución para ejercer potestades ablatorias, sino únicamente de dar cierta libertad a la Administración para poder realizar sus funciones, más todavía cuando se trata de gestionar el riesgo grave e inminente

¹⁴ Vid. PRIETO SANCHÍS, L., *Ley, principios, derechos*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 1998, pp. 17 y ss.; MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, T. I, 1.ª ed., Thomson/Civitas, Madrid, 2004, pp. 430 y ss.

¹⁵ Vid. BELADÍEZ ROJO, M., «La vinculación de la Administración al Derecho», *RAP*, n.º 153, 2000, pp. 320 y ss.

de manera más eficaz, sin el encorsetamiento que impone la vinculación positiva. Además, también hay que tener en cuenta que el Gobierno tiene encomendado un poder de dirección política (art. 97.1 CE) que además recibe clara legitimación al ser su presidente nombrado por el mismo Parlamento, por lo que existen actividades que, de no estar reservadas al legislativo, pueden realizarse sin previa ley¹⁶. Precisamente, este mismo argumento y la necesidad de actuar en las situaciones imperiosas que impone el progreso científico y tecnológico crea la atmósfera adecuada para que se incremente la utilización del reglamento independiente¹⁷, que se revela ahora más que nunca como un instrumento normativo propicio para regular muchas de estas situaciones, principalmente en lo relativo a seguridad y normalización industrial, científica y tecnológica.

No obstante, hay que tener en cuenta que la conjunción de todas estas circunstancias, sobre todo en cuanto a la aparición continua de lagunas en el ordenamiento producidas por la ineficiencia parlamentaria frente al progreso científico, ha provocado un auge espectacular en la utilización de los principios jurídicos. La imposibilidad en muchas ocasiones de encontrar una solución normativa adecuada frente a situaciones de riesgo e incertidumbre y, en general, para regular un ámbito tan volátil como éste, obliga a recurrir forzosamente al empleo de principios relacionados con este campo. De todos modos, es un hecho ya analizado por la doctrina la transformación que en los últimos años se ha operado por diversas razones en la teoría de fuentes en cuanto al incremento en el empleo de principios en la aplicación del Derecho¹⁸. Sin embargo, ahora,

¹⁶ Vid. BAÑO LEÓN, J. M., *Los límites constitucionales de la potestad reglamentaria*, 1.ª ed., Civitas, Madrid, 1991, pp. 176 y ss.

¹⁷ Cuya existencia objetiva fue defendida hace ya tiempo por J. M. BAÑO LEÓN. Mantiene que el «Parlamento que ya no es órgano soberano, puede efectivamente intervenir en cualquier ámbito material y, por tanto, impedir que existan reglamentos independientes; pero en las materias no reservadas a la ley, mientras ésta no haga uso de su poder, la Constitución no impide el ejercicio originario o independiente de la potestad reglamentaria». Vid. *Los límites constitucionales...*, ob. cit., p. 182.

¹⁸ Vid. los trabajos de DWORKIN, R., *Los Derechos en serio*, 1.ª ed., Ariel, Barcelona, 1984, pp. 61 y ss.; ALEXI, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1993, pp. 81 y ss., y «Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica», *Doxa*.

en el mundo del riesgo y la incertidumbre, no sólo es que se ha entrado en una espiral de utilización continua de los mismos, sino que han aparecido otros de nuevo cuño o actualizados para adaptarlos a estos nuevos escenarios. De este modo, hemos visto la proyección de flamantes principios como el de «quien contamina paga», «mejor tecnología disponible», «prevención», etc. Pero, sin lugar a dudas, si hay un principio de última generación que ha alcanzado una especial relevancia en los últimos tiempos por su intervención directa sobre el riesgo, los presupuestos de hecho necesarios para su aplicación y las consecuencias jurídicas que desencadena, éste ha sido el «principio de precaución». No obstante, a pesar del boato y la iluminación con que se ha inundado su nombre y del abundante tratamiento recibo, producto tal vez de un esnobismo exacerbado y circunstancial, lo cierto es que en el fondo se trata de una variante moderna de la vieja cláusula de orden público para garantizar lo que M. HAURIOU¹⁹ fijó hace ya un siglo en la «tranquilidad pública, la seguridad pública y la salubridad pública». De todos modos su desarrollo moderno se ha producido en Alemania²⁰ y Estados Unidos, pasando luego al Derecho internacional en la Cumbre de Río de 1992²¹, y al Derecho comunitario, donde tan sólo viene recogido de manera expresa en el artículo 174.2 del Tratado CE, para pos-

Cuadernos de Filosofía del Derecho, n.º 5, 1989; ATIENZA, M./RUIZ MANERO, J., *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 1.ª ed., Ariel, Barcelona, 1996, pp. 1 y ss.; RUIZ SANZ, M., *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*, 1.ª ed., Dykinson, Madrid, 2002, pp. 103 y ss.; ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 2.ª ed., Trotta, Madrid, 1997, pp. 109 y ss.

¹⁹ Vid. HAURIOU, M., *Précis de Droit Administratif et de Droit Public*, 8.ª ed., Sirey, París, 1914, p. 518.

²⁰ En concreto en el artículo 5 de la Ley Federal de protección contra las inmisiones de 15 de marzo de 1974 (*Gesetz zum Schutz vor schädlichen Umwelteinwirkungen durch Luftverunreinigungen, Geräusche, Erschütterungen und ähnliche Vorgänge - Bundesimmissionsgesetz*), y la Ley de 12 de febrero de 1990, de control de impacto ambiental (arts. 1 y 12) (*Gesetz über die Umweltschadungsprüfung*). Vid. orígenes y desarrollo, por todos, OSSENBUHL, F., «Vorsorge als Rechtsprinzip im Gesundheits-, Arbeits- und Umweltschutz», en *Freiheit Verantwortung Kompetenz*, 1.ª ed., Carl Heymanns, Berlín, 1994 (aunque el trabajo es de 1985), pp. 1057-1083; BEYER, H.-M., *Das Vorsorgeprinzip in der Umweltpolitik*, Wiss. & Praxis, Ludwigsburg, 1992; FLEURY, R., *Das Vorsorgeprinzip im Umweltrecht*, Heymann, Múnich, 1995.

²¹ Si bien con anterioridad ya existían documentos que lo citaban. Vid. la evolución en Derecho internacional, por todos, MARTIN-BIDOU, P., «Le principe

teriormente desarrollarse con mayor o menor fortuna en textos²² de *sof law*, si bien en la última década existe una jurisprudencia del Tribunal de Justicia muy formativa que ha ido acotando los parámetros de aplicación del mismo.

En todo caso, el principio de precaución permite a la Administración adoptar una medida restrictiva de derechos aun no teniendo la evidencia científica acerca de la existencia de un peligro; es decir, aun no pudiendo establecer el nexo causal entre un supuesto peligro y el daño potencial o ya causado. Por lo tanto, nos encontramos ante situaciones en las que, si bien aparece una sospecha o duda razonable sobre la concurrencia del peligro, al final, el denominador común es la presencia de un estado de incertidumbre científica, pues no es posible afirmar, pero tampoco descartar, la existencia de un peligro para bienes jurídicos protegidos de especial importancia, principalmente la salud pública y el medio ambiente. En estas situaciones se requiere de un arma jurídica que permita una actuación rápida y eficaz, y de ahí que el principio de precaución se presente como uno de los instrumentos más idóneos, pues permite la actuación sin relación de causalidad demostrada. Por eso su aplicación se ha proyectado en asuntos tan importantes como el de las «vacas locas», en donde todavía no se ha verificado completamente la relación entre la encefalopatía bovina y la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob en los humanos, o la retirada de antibióticos en la alimentación animal para evitar las posibles transferencias de resistencia a los antimicrobianos desde los animales al organismo humano, todavía no probada ni contrastada con carácter definitivo en todos los casos²³, etc. Lógicamente, la peligrosidad intrínseca que comporta el propio principio, en cuanto que puede ser utilizado

de précaution en Droit International de l'environnement», *RGDIP*, n.º 3, 1999, pp. 632-666.

²² Vid. Comunicación de 2 de febrero de 2000 sobre el recurso al principio de precaución (COM 2000, 1final).

²³ Sobre el estado de incertidumbre científica acerca de la posibilidad de transferencia de resistencia microbiana a las diversas sustancias existen diversos documentos, por todos: en la Unión Europea, la Comunicación de 20 de junio de 2001 de la Comisión, relativa a una estrategia comunitaria contra la resistencia a los antimicrobianos, y, en la OMS, el informe «The medical impact of antimicrobial use in food animals», Report WHO Meeting, Berlín, Alemania, 13-17 de octubre de 1997.

de forma abusiva, requiere que se le exijan unas condiciones marco para su aplicación. Entre ellas, la jurisprudencia²⁴ exige el hecho de que verdaderamente el peligro considerado sea grave e inminente, y la realización de una evaluación científica continuada para tratar de fijar los umbrales de tolerancia permitidos, la probabilidad del riesgo y aportar una calificación de riesgo que permita, dentro del desconocimiento existente, barajar al menos una duda razonable que motive la adopción de una medida precautoria. Se exige, por tanto, el mantenimiento de una sospecha sostenida, de un temor obstinado, curioso y preguntón, de un recelo constante de que todo es susceptible de entrañar algún riesgo²⁵, que nada es inofensivo, que todo puede ser el final.

Por otro lado, hay que destacar que la propia excepcionalidad de la situación comporta que las medidas precautorias deban aplicarse sólo con carácter temporal y mientras permanezca la sospecha sobre el peligro. De ahí que para mantenerlas sea preceptiva la existencia de una evaluación científica continua que trate de profundizar en la existencia o no del peligro y, en su caso, las causas y efectos del mismo, informando así a las propias autoridades públicas y justificando también la actuación administrativa dispuesta²⁶. De todos modos, la adopción de medidas de precaución se encuentra también informada por el principio de proporcionalidad. Se trata aquí de conjugar la defensa de los bienes jurídicos protegidos por las medidas precautorias con otros intereses privados, casi siempre de contenido patrimonial, correspondientes a sujetos sobre los que

²⁴ Entre otras, *vid.* STJCE de 5 de mayo de 1998, *National Farmer's Union*, (C-157/96), y STJCE de 5 de mayo de 1998, *Reino Unido vs Comisión* (C-180/96), sobre el asunto de las vacas locas, y la STPI de 11 de septiembre de 2002, *Pfizer Animal vs Consejo* (T-13/99); STPI de 11 de septiembre de 2002, *Alpharma vs Consejo* (T-70/99), que tratan el problema de la suspensión de los antibióticos virginiamicina y la bacitracina-cinc por riesgo de transferencia a los humanos de resistencia microbiana a una serie de antibióticos.

²⁵ Como mantiene F. EWALD, «no debo interrogarme solamente sobre lo que no debo saber o dominar, sino también sobre lo que yo no sé o lo que puedo dudar..., imaginar... la consecuencia de que un genio malvado infinitamente travieso hubiera podido colarse en las entrañas de una actividad aparentemente inocente» («Le retour du malin génie. Esquisse d'une philosophie de la précaution», en GODARD, O. (dir.), *Le principe de précaution dans la conduite des affaires humaines*, Maison des Sciences de l'Homme/INRA, París, 1997, p. 113.

²⁶ *Vid.* STPI de 11 de septiembre de 2002, *Alpharma vs Consejo* (T-70/99).

recae la actividad precautoria. En un primer momento, la jurisprudencia comunitaria, influida por los primeros casos de alarma relativos a crisis alimentarias, se decantó por dar una preponderancia notable a la salud pública en detrimento de los perjuicios económicos que las medidas comportaban²⁷. Sin embargo, los sucesivos pronunciamientos²⁸ fueron perfilando una línea argumental en la cual se establecía la necesidad de realizar en cada caso una ponderación entre intereses concurrentes donde, teniendo cierta prevalencia el medio ambiente y la salud de los ciudadanos, también se sopesara en su justa medida el coste económico de la acción, tanto por lo que respecta a su coste de ejecución, como con relación a los daños que pudiera ocasionar. Se llega así a fijar tres tipos de relaciones con un componente económico común vinculado tanto con parámetros científicos, como de peligrosidad, como de entidad del bien jurídico protegido. De manera que al final se establece una triple ponderación: coste de la medida (respecto del daño causado a los destinatarios de la misma, como Administración o terceros) en relación con la eficacia de la misma; el mismo coste en relación con el grado de peligrosidad sospechado; y coste-entidad del bien a proteger.

Otro de los aspectos centrales del principio de precaución es el de su naturaleza jurídica. Mucho se ha discutido sobre esta cuestión. Una primera postura defiende que estamos ante un mero principio orientador de la política administrativa en defensa de la salud pública y el medio ambiente. Se trata, en definitiva, de entender el principio como una facultad de actuación por motivos de oportunidad. Sin embargo, otros ven en el principio una verdadera carga obligacional para la Administración. Esta tesis, que parte del reconocimiento normativo del principio, mantiene que, ante la exis-

²⁷ *Vid.*, por ejemplo, ATJCE de 12 de julio de 1996, caso *vacas locas* (C-180/96), consid. 93; STJCE de 17 de julio de 1997, *Affish* (C-183/95), consid. 43; ATPI de 15 de septiembre de 1998, *Infrisa/Comisión* (T-136/95), consid. 58 y 59; APTPI de 30 de junio de 1999, *Alpharma/Consejo* (T-70/99), consid. 152, etc.; STPI de 11 de septiembre de 2002, *Pfizer Animal vs Consejo* (T-13/99); STPI de 11 de septiembre de 2002, *Alpharma/Consejo* (T-70/99).

²⁸ *Vid.* APTJCE de 11 de abril de 2001, *Comisión/Cambridge Healthcare Supplies* (C-471/00), consid. 28, 120, 121; ATJCE de 14 de febrero de 2002, *Comisión/Artegodan* (C-440/01), consid. 75 y ss.; APTPI de 7 de abril de 2000, *Nancy Fern Olivieri/Comisión* (T-326/99), consid. 126 y ss.

tencia de un peligro, su carga normativa obligaría a la Administración a desplegar las consecuencias jurídicas del mismo. Es decir, que no estamos en presencia de una potestad de actuación informada por un principio, sino más bien delante de una obligación de acción ante un presupuesto de hecho. Precisamente, esta misma tesis ha sido también mantenida por el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 5 de octubre de 1999, *Lirussi y Bizzarro* (asunto C-175/98 y C-177/98) y en las conclusiones del abogado general Sr. George Comas en el caso *Fornasar y otros* (asunto C-318/98), donde se defiende que el principio supone que las autoridades deben hacer lo posible para erradicar los riesgos cuando se sospeche su existencia. Pero también el Consejo de Estado francés, en los *arrets*²⁹ de 25 de septiembre de 1998, *Association Greenpeace France*, y de 24 de febrero de 1999, *Société Pro-Nat*, ha sostenido que el principio tiene un carácter normativo supradecretal³⁰, pues su positivización legal impone que la potestad reglamentaria se encuentre sometida al mismo, de manera que éste acaba insertándose dentro del control de legalidad de los reglamentos respetando en todo caso su contenido axiológico. La consecuencia, por tanto, de toda esta prevalencia es que la Administración está obligada a disponer las medidas precautorias necesarias en los casos en los que se sospeche de la existencia de un peligro, o no sea posible excluir los efectos nocivos para la salud pública de un producto, sustancia o elemento. Sin embargo, como quiera que el riesgo puede ser tan variado y atender a distintas intensidades y orígenes, es imposible con carácter previo afirmar qué tipo exacto de actuaciones deberán de realizarse en cada ocasión. Justamente porque las situaciones de sospecha e incertidumbre requieren una respuesta particularizada para cada momento, teniendo en cuenta además todas las circunstancias que concurren en el riesgo. De ahí que esta obligación no se identifique con la realización de esta o aquella medida concreta, sino directamente con el establecimiento de unos protocolos científicos estandarizados cuya parte central descansa en la evaluación científica con-

²⁹ Vid. CANS, Ch., «Le principe de précaution, nouvel élément du contrôle de légalité», *RFDA*, n.º 4, 1999, pp. 750-762, esp. 756 y ss.; ROUYÈRE, A., «L'exigence de précaution saisie par le juge», *RFDA*, n.º 2, 2000, pp. 266-287.

³⁰ Vid. BAGHESTANI-PERREY, L., «La valeur juridique du principe de précaution», *RJE*, número monográfico *Le principe de précaution*, 2000, pp. 25 y ss.

tinuada ya apuntada. En consecuencia, la obligación fijada no es de establecimiento de unas medidas precautorias específicas, sino de realización de toda una serie de actuaciones científicas estereotipadas de análisis que determinen si es necesario o no asumir medidas y en su caso de qué tipo. Desde otro ángulo, la interpretación del principio desde esta perspectiva obligacional supone concluir que el mecanismo de aplicación del mismo se compone de dos partes claramente separadas: una prácticamente reglada, en la cual se debe cumplir con una evaluación científica protocolizada; y otra discrecional o de oportunidad, en la que la Administración valora, a la vista de la anterior evaluación, si es adecuada o no la adopción de una determinada medida.

Precisamente, si tenemos en cuenta cómo se aplica el principio podemos considerar cómo deberá ser el control jurisdiccional de las medidas precautorias. Si partimos de la base de que el principio de precaución tan sólo impone la obligación de cumplir con un estándar de evaluación de riesgos, al tribunal tan sólo le queda realizar un control de legalidad objetivo, es decir, de si se respetaron o no todos los protocolos científicos establecidos al efecto, pero en ningún caso parece que sea adecuado que el tribunal realice un control sobre la oportunidad de la medida adoptada atendiendo dichos protocolos científicos, como, por otra parte, tampoco ocurre en otros ámbitos de la actividad administrativa. Éste ha sido, por ejemplo, el argumento esgrimido por las sentencias STPI de 11 de septiembre de 2002, *Pfizer Animal vs Consejo* (asunto T-13/99), y STPI de 11 de septiembre de 2002, *Alpharma vs Consejo* (asunto T-70/99), en las que el tribunal tan sólo se centra en averiguar si se siguió todo el procedimiento de evaluación científica fijado por un reglamento comunitario en los procedimientos de prohibición de uso de unos antibióticos. Por tanto, parece que la tutela contemple dos fases claramente diferenciadas: en la primera, el principio de precaución impone un verdadero control de legalidad sobre la actividad o inactividad pública, en el sentido que su postulado exige una actuación protocolizada que la Administración no puede desatender; en la segunda, estamos ante un claro control de la discrecionalidad técnica de la Administración, difícilmente tutelable por los tribunales. Sin embargo, la realidad misma del principio de precaución nos demuestra que la dificultad de tutela por parte de los tribunales se proyecta sobre las dos fases. Porque

tras la aparente simplicidad del proceso de control se esconden varios juicios de profundo calado. En primer lugar, incluso antes que abordar el juicio de legalidad donde se trata de verificar si se actúa o no conforme a un estándar preestablecido, el tribunal deberá establecer si concurrían o no las condiciones de aplicación del principio. Es decir, el juez se ve en la tesitura de tener que decidir si efectivamente existía una situación de riesgo grave e inminente que permitiese activar el principio. Si tenemos en cuenta que nos encontramos en una pura situación de incertidumbre, se puede uno hacer idea de la dificultad en la resolución de estos primeros interrogantes. Pero es que además, una vez demostradas estas hipótesis marco de acción y constatada la legalidad de la medida, habría que fiscalizar la discrecionalidad técnica empleada por la Administración. De todos es sabido la dificultad histórica en el control de este tipo de actuación pública. Pero es que además, incluso aplicando la reglas típicas de fiscalización de la discrecionalidad administrativa, como el control de los hechos determinantes, o la desviación de poder, o el respeto a los principios generales, la tutela es ciertamente compleja. El motivo: el ya apuntado de la incertidumbre: cómo encomendar al juez el control de unos hechos determinantes cuando precisamente la incertidumbre se cierne sobre tales hechos, de manera que no se puede ni afirmar ni rechazar ninguna hipótesis; o el análisis de la conveniencia del fin cuando no se puede verificar una relación de causalidad. En estas condiciones, resulta abusivo cargar al juez con la responsabilidad de tener que decidir en último término la oportunidad o no de una medida precautoria. De ahí que parezca sensato que el control de esta oportunidad se reduzca lo más posible y sólo para casos manifiestamente arbitrarios o desproporcionados, y, aun así, en ocasiones sería complicado decantarse. De otro modo se obligaría al juez a asumir una obligación para la que no está preparado ni creo que sea la que le corresponda, pues al final se le colocaría en el papel del científico o de la Administración. No es su oficio. Ni por lo demás creo que sea conveniente replantear el alcance de la tutela judicial. De hecho, hay casos que verdaderamente sitúan al juez en tal grado de duda que resulta difícil imaginar la carga que sobre el mismo recae, más aún cuando la amenaza golpea sobre bienes jurídicos de tanta trascendencia. Además, tan alto nivel de responsabilidad le haría perder neutralidad, de manera que su decisión

podría ser fácilmente reconducible hacia intereses de parte cuando se le ilustra sobre los peligros de una decisión contraria a la precautoria. En algunos paradigmáticos, como el asunto *Bergaderm*³¹ se plantea la existencia de informes científicos contrapuestos sobre la relación entre el bergapteno y el melanoma: unos afirman su efecto cancerígeno y otros su valor preventivo. O en los casos ya apuntados *Pfizer Animal vs Consejo* o *Alpharma vs Consejo*³², donde se duda si puede existir en los humanos una transferencia de resistencia bacteriológica a un antibiótico suministrado a animales, o en el asunto *vacas locas*, donde aún no está confirmada la relación entre la enfermedad animal y la humana. En todos estos casos, a mi me parece mucho más preferible que se equivoque la Administración o los expertos, que no un juez desamparado y vencido por la responsabilidad.

Por último, aunque el principio de precaución tiene muchas más aristas y lleva consigo un análisis más profundo de lo que permiten estas cuartillas, conviene darse cuenta de los cambios tan trascendentales que se han producido en el ámbito jurídico a la hora de abordar las situaciones de peligro graves e inminentes donde la situación de incertidumbre no permite determinar el agente causante del mismo. Porque históricamente, como afirma E. EWALD³³, el Derecho descansó sobre un paradigma de responsabilidad que ligado a un principio de culpabilidad impartía una justicia conmutativa donde se respondía en la misma medida que el daño causado y sólo conforme a lo que se debía conocer. Posteriormente, este paradigma evolucionó hacia la socialización del riesgo, de manera que la garantía indemnizatoria se vio informada por un principio de solidaridad en la reparación de la lesión que llevó a la creación del seguro, e incluso a la configuración de sistemas públicos de responsabilidad objetiva donde la Administración resarcía con independencia de la existencia de culpa con tan sólo haber establecido la relación de causalidad, la antijuridicidad del daño y la no obligación del ciudadano de soportar el mismo. En cualquiera

³¹ Vid. STPI de 16 de julio de 1998 (T-199/96).

³² Vid. STPI de 11 de septiembre de 2002, *Pfizer Animal vs Consejo* (T-13/99); STPI de 11 de septiembre de 2002, *Alpharma vs Consejo* (T-70/99).

³³ Vid. «Le retour du malin génie. Esquisse d'une philosophie de la précaution», ob. cit., pp. 99 y ss.

de estos dos casos la solución que apunta el Derecho tiene un denominador común: frente a la causación de la lesión se corresponde una indemnización. Sin embargo, en la actualidad, el principio de precaución evidencia que estamos asistiendo al nacimiento de un nuevo paradigma que cambia las actuales estructuras del Derecho: este nuevo valor es la seguridad³⁴. Precisamente si hay algo que caracteriza a la actual sociedad es la búsqueda de la seguridad en todos sus ámbitos. Aunque se descarte la posibilidad de alcanzar una situación de riesgo cero, lo cierto es que parece como si ahora ya nada se quisiera fiar al futuro. Ahora se busca que este daño no llegue, que se articulen mecanismos que permitan evitarlo a tiempo. En este horizonte, el principio de precaución está llamado a ser uno de los instrumentos más importantes justamente cuando todas las políticas de prevención fallen y el riesgo se presente ya de manera grave e inminente. En todo caso, a mi juicio el paradigma de seguridad no debe quedarse sólo con su contenido inicial de defensa o guarda de bienes tangibles o cosificables, sino también debe de velar por la protección de un estado de tranquilidad y estabilidad pública. Esto es, de un sentimiento colectivo de protección y orden, imprescindible para que una sociedad evolucione en todos sus ámbitos. Porque tan cruel como el daño físico se sitúa el miedo sostenido en la sospecha no demostrable. De hecho, a corto plazo, la verdadera devastación que provoca nuestra sociedad del riesgo y sus situaciones de crisis no es tanto el daño que se pueda causar, que en su mayor parte acaba siendo más o menos pasajero y limitado, sino la percepción constante de amenaza, de que algún agente puede estar en estos precisos momentos causando un daño aún desconocido o solamente sospechado. Este estrés, esta sensación de peligro incierto, de duda ansiosa, de que la espada del daño puede abalanzarse en cualquier instante, acaba por maniatar a una sociedad, condicionado sus movimientos y restringiendo sus posibilidades de evolución en total libertad. De ahí que la acción precautoria no deba sólo fijarse en la defensa del daño fácilmente contrastable y evaluable, sino también en la tutela de este estado de paz social. En todo caso, si algo nos demuestra la precaución es que los viejos modelos jurídicos basados en la garantía patrimonial o la solidaridad pública han quedado superados ante situa-

³⁴ *Ibidem*, pp. 109 y ss.

ciones de incertidumbre científica donde lo que se rechaza es la aceptación del daño sobre la base de que luego será resarcido. Ahora se exige algo muy distinto: hay que evitar el daño por encima de todo, sin pensar en la exigencia de responsabilidad como solución al problema. Ésta es la verdadera senda por la que camina el Derecho en nuestros días y hacia la que debe orientarse toda la legislación futura: tratar de articular las medidas necesarias *ex ante* antes que verse en la obligación reparar la lesión *ex post*.

**JAVIER BOIX REIG
ALESSANDRO BERNARDI**
(Codirectores)

RAQUEL CAMPOS CRISTÓBAL
(Coordinadora)

**RESPONSABILIDAD
PENAL POR DEFECTOS
EN PRODUCTOS
DESTINADOS
A LOS CONSUMIDORES**

Prólogo de

Javier BOIX REIG
Catedrático de Derecho Penal
Universitat de València



1.ª edición, 2005

Todos los derechos reservados. Queda rigurosamente prohibida la reproducción, copia o transmisión, ya sea total o parcial, de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, incluidos la reprografía y el tratamiento informático, sin la autorización previa y por escrito de los titulares del Copyright.

© 2005, by Javier Boix Reig y otros

Iustel

Portal Derecho, S. A.

www.iustel.com

Princesa, 29. 28008 Madrid

ISBN: 84-96440-37-0

Depósito legal: M. 44.818-2005

Compuesto en Infortex, S. L.

Printed in Spain - Impreso en España

por Closas-Orcoyen, S. L.

Paracuellos de Jarama (Madrid)

Autores

BOIX REIG, JAVIER

BERNARDI, ALESSANDRO

(Codirectores)

CAMPOS CRISTÓBAL, RAQUEL

(Coordinadora)

AGUADO LÓPEZ, SARA

Profesora Asociada de Derecho Penal, Universitat de València

ANARTE BORRALLO, ENRIQUE

Profesor Titular de E. U. de Derecho Penal, Universidad de Huelva

BAÑO LEÓN, JOSÉ M.ª

Catedrático de Derecho Administrativo, Universitat de València

BERNARDI, ALESSANDRO

Catedrático de Derecho Penal, Università di Ferrara

BOIX REIG, JAVIER

Catedrático de Derecho Penal, Universitat de València

CASTRONUOVO DONATO

Becario de investigación Postdoctoral de Derecho Penal,
Università di Modena e Reggio Emilia

DOVAL PAIS, ANTONIO

Profesor Titular de Derecho Penal, Universitat de València

FOFFANI, LUIGI

Catedrático de Derecho Penal, Università di Modena e Reggio Emilia

FRÍGOLS I BRINES, ELISEU

Abogado. Doctor en Derecho

GARCÍA RIVAS, NICOLÁS

Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha

ITUREN OLIVER, ALBERT

Profesor Titular de E. U. de Derecho Administrativo, Universitat de València

JAREÑO LEAL, ÁNGELES

Profesora Titular de Derecho Penal, Universitat de València